



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2016 00228 01
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO CON PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE:	EFRAÍN RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, la Sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 02 de marzo de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo¹.

ANTECEDENTES

El señor EFRAÍN RODRÍGUEZ GUEVARA presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL², con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 25 de julio de 2017.

El Juzgado Octavo Administrativo mediante auto del 02 de marzo de 2021, negó el mandamiento ejecutivo argumentando que cuando se persigue el pago de la totalidad de los dineros producto de una condena, donde no se ha expedido acto alguno y tampoco se han llevado a cabo desembolsos, es menester hacer especial énfasis en el requisito sustancial del título referido a la claridad de la obligación, pues a veces puede requerir de la existencia de documentos adicionales que integren el título ejecutivo.

Asimismo, sostuvo que la sentencia dictada el 25 de julio de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento con radicación No. 50001 33 33 008 2016 00228 00, creó una obligación con un objeto claro, que consiste en reconocer y pagar al señor EFRAÍN RODRÍGUEZ GUEVARA el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual que devengó desde el 1º de noviembre de 2003, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados desde esa fecha que resulten afectados por ese

¹ Ver documento "50001333300820160022800_ACT_AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO_9-03-2021 10.33.55 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 9/03/2021 10:34:06 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 05 SharePoint.

² Pág. 4. Ver documento "50001333300820160022800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_29-07-2020 10.01.49 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 29/07/2020 10:04:21 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 02 SharePoint.

mayor valor y abstenerse de pagar a la parte actora las diferencias causadas antes del 30 de octubre de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente para la época de la causación de los derechos desconocidos.

Sin embargo, indicó que como la entidad ejecutada no ha procurado dar cumplimiento a la decisión judicial, para determinar las operaciones aritméticas es necesario contar con un dato trascendental que es la asignación salarial del soldado profesional desde el año 2003 hasta el 2011 e incluso hasta la fecha de retiro, junto con los correspondientes factores salariales reconocidos; información sin la cual es imposible desarrollar la reliquidación, por lo que consideró que dicho documento debería integrar el título de recaudo, ya que dota de contenido material la obligación y sin él ésta deja de ser clara.

Por último, señaló que al juez le está vedado completar oficiosamente el título de recaudo.

La anterior decisión, fue notificada por estado electrónico el 10 de marzo de 2021³, siendo recurrida el 12 del mismo mes y año por la apoderada de la parte actora⁴, quien señaló que existe un exceso ritual manifiesto, pues, para el presente caso el título ejecutivo está integrado por la sentencia proferida por el Juzgado, y la normatividad aplicable al asunto no apareja la obligación de presentar liquidación por tratarse de una obligación de hacer que tiene el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dado que la orden de liquidar y pagar se encuentra inmersa en el numeral segundo del resuelve de la providencia, en virtud de la posición favorable de la entidad en cuanto al conocimiento de los medios que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales; que además puede ser suplida haciendo uso de la facultad oficiosa contemplada por el artículo 213 del CPACA, en concordancia con el artículo 298 ibidem, y atendiendo a los deberes previstos por el artículo 42 del CGP.

Igualmente, manifestó que, por tratarse de un asunto de cobro forzado de obligaciones con fuente judicial, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales necesarios para librar la orden de acuerdo a la parte final del primer inciso del artículo 430 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, señaló que a la fecha desconoce qué valores ha descontado la demandada por conceptos de pagos a seguridad social o la totalidad de las prestaciones que devengaba, por cuanto la entidad no aceptaba el derecho a favor del demandante.

³ Ver documento "50001333300820160022800_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_11-03-2021_11.49.34_A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 11/03/2021 11:49:49 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 06 SharePoint.

⁴ Ver documento "50001333300820160022800_ACT_AGREGAR_MEMORIAL_15-03-2021_9.10.45_A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 15/03/2021 9:10:50 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 07 SharePoint.

Luego, mediante auto del 08 de junio de 2021⁵ el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual negó el mandamiento ejecutivo.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la Sala en el presente asunto, consiste en determinar, si como lo señaló el *a quo*, no es posible librar mandamiento ejecutivo por cuanto resulta necesario conocer la asignación salarial del señor RODRÍGUEZ GUEVARA desde el año 2003 hasta el 2011 e incluso hasta la fecha de retiro, junto con los correspondientes factores salariales reconocidos, y la información no fue arrimada por la parte actora al proceso; o por el contrario, le asiste razón a la recurrente, al indicar que la condena comprende en primer lugar una obligación de hacer, consistente en que la entidad demandada realice la liquidación ordenada, a efectos de proceder con su pago.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que en el *sub examine* la condena emitida en la providencia del 25 de julio de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, comprende obligaciones de hacer, dar y no hacer, en su respectivo orden, y como la parte actora pretende a través del presente medio de control, ejecutar la primera de las mencionadas, consistente en el reconocimiento del reajuste del 20% de la asignación salarial mensual que devengó el señor RODRÍGUEZ GUEVARA desde el 1º de noviembre de 2003, con la consecuente reliquidación de todos los derechos laborales causados desde esa fecha que resulten afectados por ese mayor valor, para que luego, se proceda al pago de la misma, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos para el efecto.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

⁵ Ver documento "19AUTOCONCEDE.PDF", registrado en la fecha y hora 8/06/2021 11:37:24 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 09 SharePoint.

4.1 El título ejecutivo y la acción ejecutiva, especialmente cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia:

En materia contenciosa administrativa, el proceso ejecutivo se encuentra consagrado en los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A., con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021. Particularmente, el artículo 297 de este cuerpo normativo indica los actos administrativos o judiciales que constituyen título ejecutivo, así:

Ley 1437 de 2011, artículo 297: *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayas por la sala).*

En consonancia, el artículo 422 del C.G.P. determina que puede acudirse a la demanda ejecutiva cuando se evidencia la reunión de determinados elementos que hacen considerar a un documento un título ejecutivo. Así:

Ley 1564 de 2012, artículo 422: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayas por la sala).*

Así pues, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, del cual o los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. De ahí que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por tratarse de un requisito indispensable de la ejecución forzada.

Asimismo, se concluye que resulta válida la pretensión de reclamar por vía ejecutiva el cumplimiento estricto de un fallo emanado de esta jurisdicción, cuando se determine que la entidad pública a la que se impuso una condena no la ha cumplido o lo ha hecho de forma incompleta⁶.

De tiempo atrás, la jurisprudencia ha señalado que se deben cumplir unos criterios esenciales de forma y fondo para considerar a un documento como título ejecutivo, los cuales han sido explicados en los términos que pasan a evocarse:

*"(...) Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas esenciales**. **Las formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

(...)

***Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)**"*⁷ (Negrillas por la sala).

Se ha explicado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (o documentos) que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda"⁸, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Por otro lado, la obligación es clara cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Por último, es exigible en el evento en que su cumplimiento puede demandarse por no estar supeditado al acaecimiento de un plazo o una condición.

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, es posible inferirlos acudiendo a una interpretación integral del escrito o de los documentos que se aportan como título ejecutivo. Así se ha expresado la Corporación:

"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 08 de noviembre de 2016. Radicado: 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Luis Guillermo de Ávila Osorio.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 07 de octubre de 2004. Radicado: 25000-23-26-000-2002-01614-01(23989). C.P: Alíer Eduardo Hernández Enriquez. Actor: SNS Lavalin Internacional Sucursal Colombia.

⁸ *Ibidem*.

ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.”⁹

A su turno, el inciso final del artículo 305 del C.G.P., al regular el tema de la ejecución de las providencias judiciales, indica en relación con el requisito de exigibilidad de la obligación que de ellas se puedan derivar, lo siguiente:

“Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

Ahora, si bien no existe clasificación legal que así lo señale, se ha entendido que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. En el primer caso la obligación clara, expresa y exigible se encuentra contenida en un único documento. Mientras que en el segundo se requiere la presencia de varios documentos para que se note la configuración de la indicada obligación.

Como ya fue explicado, por disposición expresa del legislador, la sentencia debidamente ejecutoriada de esta jurisdicción mediante la que se condene a una entidad pública es un título ejecutivo. Ahora bien, conviene resaltar algunas consideraciones jurisprudenciales que se han esgrimido en relación con el asunto:

“(…) Es por ello que de vieja data la Sección Tercera ha considerado que con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

(i) Que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo;

(ii) Que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución, por supuesto, solamente respecto de aquello que satisfaga la decisión, en tanto se exige que el derecho cuya ejecución se reclama sea cierto, expreso y exigible, de manera que ninguna discusión se cierna al respecto.

(iii) Que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, pero al igual que en el evento anterior, la ejecución solo procede respecto de aquella parte del derecho sobre cuya certeza y legalidad no obre

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Demandado: Municipio de La Calera.

discusión y en donde también tendrá que valorarse la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues el proceso de ejecución no puede convertirse, desde ningún punto de vista, en un juicio de legalidad de la decisión administrativa.

(iv) Que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia; al igual que en el caso anterior, siempre que con la decisión judicial no se desconozca la presunción de legalidad de los actos administrativos o no se extralimite la competencia ejecutoria del juez, para lo convertirlo en un juzgador de la legalidad del acto administrativo. (...)"¹⁰

En cuanto a las obligaciones a ejecutar, aquellas pueden corresponder a las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que "La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente"¹¹.

Igualmente, frente a la ejecución de sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., indica que la demanda puede versar sobre una cantidad líquida de dinero y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, y que debe entenderse por cantidad líquida de dinero "la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas". De la misma manera, se indica que, si la tasa de los intereses es variable, no es necesario que se indique su porcentaje.

Por último, sobre la forma en que deben aportarse las copias de las providencias, la Ley 1437 de 2011 no indicó requisito alguno, razón por la cual en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306, debe acudirse a las disposiciones del hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 114, numeral 2, exige que cuando se pretenda utilizar la copia de una providencia como título ejecutivo, solo requerirá de constancia de su ejecutoria.

4.2 Caso concreto:

En el presente asunto, mientras el juzgado de primera instancia considera que no se debe librar mandamiento ejecutivo por cuanto la obligación no es clara, en el sentido de que se desconoce la asignación salarial del soldado profesional desde el año 2003 hasta el 2011 e incluso hasta la fecha de retiro, junto con los correspondientes factores salariales reconocidos, para poder realizar el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual ordenada, información que no fue allegada por la parte ejecutante; para la recurrente, el título ejecutivo comprende una obligación de hacer a cargo de la Nación-

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 08 de noviembre de 2016. Radicado: 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Luis Guillermo de Ávila Osorio.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 15 de noviembre de 2017. Rad: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, consistente en realizar la liquidación en virtud de la posición favorable, esto es, por contar con los certificados del salario y las prestaciones sociales.

El título ejecutivo en este caso particular lo conforma la sentencia proferida el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio¹², en la que se ordenó:

*"(...) **SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente: I) reconocer y pagar al señor EFRAÍN RODRÍGUEZ GUEVARA el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual que devengó desde el 1° de noviembre de 2003, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados desde esa fecha que resulten afectados por ese mayor valor y II) abstenerse de pagar a la parte actora las diferencias causadas antes del 30 de octubre de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente para la época de la causación de los derechos desconocidos".***

Ello, por cuanto como lo informó la parte ejecutante en el escrito inicial, en el presente asunto no se ha expedido por parte de la entidad demandada el acto administrativo correspondiente a efectos de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Así pues, en atención a la orden precitada y conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, advierte la Sala que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la sentencia del 25 de julio de 2017, emitió obligaciones de hacer, dar y no hacer, respectivamente, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pues, la primera de ellas consiste en reconocer el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual que devengó el señor RODRÍGUEZ GUEVARA desde el 1° de noviembre de 2003, con la consecuente reliquidación de todos los derechos laborales causados desde esa fecha que resulten afectados por ese mayor valor; la segunda, en pagar las sumas de dinero que se obtengan de la anterior operación; y, finalmente, la tercera, en abstenerse de pagar a la parte actora las diferencias causadas antes del 30 de octubre de 2011.

De lo anterior, evidencia la Sala que tal como lo indicó la recurrente, aquella está solicitando se libre mandamiento ejecutivo respecto de la obligación de hacer consistente en que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL realice el reconocimiento, que de suyo implica la liquidación ordenada, a efectos de poder solicitar su pago, pues, la entidad demandada es quien tiene la información necesaria para determinar los valores a liquidar, por lo que no resulta necesario conocer la misma

¹² Pág. 81-82. Ver documento "50001333300820160022800_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_29-07-2020 9.25.24 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 29/07/2020 9:25:31 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 01 SharePoint.

al iniciar el proceso ejecutivo para proceder a librar el mandamiento, por cuanto corresponde a la orden en sí misma que debe cumplir la entidad.

Al respecto, en cuanto a la existencia de obligaciones de hacer, similar a la ordenada en el presente asunto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹³:

"El 16 de julio de 2013 el Tribunal Administrativo del Atlántico revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la nulidad parcial del Oficio 71081 del 21 de diciembre de 2011 mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió desfavorablemente la solicitud elevada por el señor Sadder Romero, y condenó a la demandada a efectuar la operación correspondiente que conllevara al incremento de la base pensional del demandante, teniendo en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que entró vigencia el Decreto 4433 de la misma anualidad, por cuanto incide en las mesadas a percibir.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con la declaratoria de prescripción del pago de las diferencias de reajuste de las mesadas hasta el 31 de diciembre de 2004, confirmó la sentencia impugnada.

/.../

Por tanto, no puede concluirse que el operador judicial demandado confirmó la decisión de rechazar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del accionante apartándose de la sentencia que pretende ejecutarse, dado que como se lee con claridad, la orden del juez contencioso administrativo consistió únicamente en que se efectuara la operación correspondiente que conllevara al incremento de la base pensional del señor Sadder Romero, teniendo en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 4433 de esa misma anualidad, por cuanto incide en las mesadas a percibir.

En esa medida, la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no ordenó pagar suma alguna de dinero, comoquiera que en efecto, tal como lo interpretó el operador judicial aquí accionado, en la sentencia se dictó una obligación de hacer, consistente en reajustar la base de liquidación de la asignación de retiro, con base en el IPC desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004". (Subraya intencional)

Igualmente, en providencia emitida 12 de julio de 2018, en un asunto similar al que nos ocupa actualmente, y traída a colación por la parte actora en su alzada, el Consejo de Estado indicó¹⁴:

"Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 03 de noviembre de 2017. Rad: 11001-03-15-000-2017-02633-00(AC). CP: William Hernández Gómez.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 12 de julio de 2018. Rad: 81-001-23-33-003-2017-00042-01. CP: María Elizabeth García González.

también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que *la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.*

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

En segundo lugar, la Sala le recuerda al a quo que el inciso primero del artículo 283 del CGP., por regla general, no autoriza que los operadores judiciales profieran condenas en abstracto; es decir, que en caso de que los jueces condenen "al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados".

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.

*En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante que, sin más, el Tribunal haya dado por terminado el proceso ejecutivo, máxime cuando las dos decisiones provienen de la misma autoridad judicial y, además, **como se advirtió anteriormente, la obligación de liquidar la condena le fue atribuida al Hospital San Vicente de Arauca, justamente, en atención a su situación favorable en cuanto a la posibilidad de aportar el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar;** documentos que, a juicio del Tribunal, son indispensables para liquidar la condena.*

/.../

A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos". (Negrilla y subraya intencional)

En ese sentido, como lo pretendido en el asunto corresponde a que se libre mandamiento ejecutivo a efectos de que la entidad demandada cumpla la condición de hacer, consistente en realizar la liquidación de la condena, relacionada con el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual que devengó el señor RODRÍGUEZ GUEVARA desde el 1º de noviembre de 2003, con la consecuente reliquidación de todos los derechos laborales causados desde esa fecha que resulten afectados por ese mayor valor, se concluye que aquella corresponde a una obligación susceptible de ser ejecutada, siempre y cuando se cumplan a cabalidad los demás requisitos exigidos para el efecto; aspectos que deberán ser analizados en su totalidad por el *a quo*, pues a la segunda instancia está vedada tal decisión dentro de la órbita de competencia del *ad quem* en este momento.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, por las razones expuestas en la presente providencia, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 02 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 02 de diciembre de 2021, según Acta N° 084, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5313829b8cbf0d34ca03fe8cbe10034a9f635cdd80b511d64258f454320cae30

Documento generado en 03/12/2021 06:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>